



**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PLURINOMINAL, CELEBRADA PARA ANALIZAR Y RESOLVER ASUNTOS DE SU COMPETENCIA.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL MONTERREY

En la ciudad de Monterrey, Nuevo León, a las dieciséis horas con treinta minutos del seis de enero de dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar sesión privada se reunieron, previa convocatoria, en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Magistrada Presidenta Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, el Magistrado en funciones Manuel Alejandro Ávila González, así como la Secretaria General de Acuerdos Catalina Ortega Sánchez, que autoriza y da fe.

Existiendo cuórum, la Magistrada Presidenta dio inicio a la sesión y sometió a consideración del pleno el proyecto de acuerdo que presenta la ponencia a su cargo; respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-1/2017. Lo anterior, en los términos que se apuntan a continuación:

**SM-JDC-1/2017**  
(Acuerdo plenario  
de  
reencauzamiento)

**I. IMPROCEDENCIA**

El presente juicio es improcedente porque el actor no agotó el medio de defensa local que tenía antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, circunstancia que actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las referidas disposiciones se establece que el juicio ciudadano federal es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudirse directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa, o bien, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar un perjuicio considerable o hasta la extinción de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

En este caso, el actor, Luis Enrique Velázquez Aguilar, combate la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional que declaró como infundada la queja identificada con el número CJE/QJA/026/2016, que él promovió contra Esther Caudillo Solís, en su calidad de candidata a presidenta del Comité Directivo Municipal en Silao de la Victoria, Guanajuato, por estimar que sus actos de campaña presuntamente violaron las Normas Complementarias correspondientes.

Para combatir la referida resolución, el promovente contaba con el medio local de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de conformidad con los artículos 388, 389 fracción VIII y 391, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para ese estado.

Ahora bien, el actor no expresa argumento alguno para justificar por qué no acudió a la instancia local, esto es la procedencia *per saltum* o salto de instancia del presente juicio, y este órgano colegiado tampoco advierte algún motivo para conocer del mismo; ya que agotar el medio de impugnación local, en razón del tiempo que tome tramitarlo y resolverlo, no supondría menoscabo o pérdida del derecho alegado, pues el acto reclamado no está vinculado con ningún proceso electoral constitucional y, por tanto, no existe un plazo fatal para su resolución.

Con lo anterior, se evidencia que, es posible el agotamiento del juicio de defensa local, motivo por el cual, no existe urgencia para que esta sala conozca y resuelva el juicio ciudadano federal promovido.

De esta forma se privilegia el reconocimiento de los tribunales electorales locales como instancias de defensa idóneas para restituir ese tipo de derechos, con ello se evita invasión de ámbitos de atribuciones y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En consecuencia, al no reunirse uno de los requisitos de procedibilidad, el relativo a agotar la instancia local, y no encontrarnos ante un supuesto de excepción, se actualiza la causal prevista en los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, generando la improcedencia del presente juicio.

## II. REENCAUZAMIENTO

A fin de proteger el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **se reencauza** la presente impugnación como juicio para la defensa de los derechos político-electorales del ciudadano, al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que resuelva lo que en derecho corresponda conforme a sus atribuciones, debiendo informar a esta sala regional dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello suceda, adjuntando copias certificadas de las constancias que acrediten su dicho.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad electoral al analizar la demanda.

Efectuado el estudio de la propuesta, se aprobó por **unanimidad** de votos.

Desahogado el asunto motivo de sesión privada, se declaró concluida a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos; elaborándose la presente acta en cumplimiento de lo previsto en los artículos 197, fracciones VIII y XVI, 204, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 49 y 53, fracciones I, X y XVIII, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal y la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

  
**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**